**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

Acta No. 603 del 11-12-2015

Expediente 66001-22-13-000-2015-00730-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por el ciudadano ROGELIO CUELLAR RAMÍREZ, contra los JUZGADOS SEXTO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, trámite al que se vinculó a JULIO GUILLERMO HERNÁNDEZ SALAZAR.

**II. Antecedentes**

1. El promotor del amparo invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera conculcados por las autoridades judiciales accionadas, con ocasión de las decisiones adoptadas en proveídos del 13 de febrero de 2015 y 4 de septiembre del mismo año, respectivamente.

2. Anuncia como hechos en que sustenta su queja los que a continuación se compendian:

a. Ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, se tramitó una demanda ejecutiva con título quirografario contra el actor, siendo demandante Julio Guillermo Hernández Salazar. A la misma dio contestación y expuso sobre el negocio jurídico de donde nació la obligación contraída y consecuentemente formuló las excepciones que denominó *“Cobro de lo no debido y pago total de la obligación”*, presentando las pruebas de ello.

b. Señala que entre las pruebas pedidas estaba el interrogatorio de parte del demandante; no obstante fue decretada de oficio por el juzgado, vulnerando el contenido del art. 203 del C.P.C., decisión contra la que no procedía recurso alguno.

c. Se duele de que *“En desarrollo del proceso, siempre se me limito (sic) a defenderme”*, y que el día del interrogatorio que a él se le hizo, allegó los recibos de pago realizados de la obligación al demandante, pero *“el señor juez a su amaño se negó a recibirlos”,* por lo que debió presentarlos en escrito separado luego de la diligencia, trasgrediendo de esta manera el artículo 208 del C.P.C.

d. También discute que se le limitara el interrogatorio al señor Nelson Darío Pineda, al igual que en la declaración de la señora Yenny Viviana Giraldo Atehortúa.

e. De otro lado, expresa que el ejecutante Julio Guillermo no compareció al interrogatorio, no justificó y no se le aplicó la sanción por inasistencia de que trata el artículo 210 del C.P.C.; sin embargo insistió en dicho interrogatorio pero le fue negado, por cuanto no interpuso recurso, sabiendo que a todas luces no era admisible (art. 179-2).

f. Se corrió traslado para alegatos y el tutelante expuso sus argumentos, los que de haberse tenido en cuenta, la decisión hubiese sido distinta.

g. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, profirió sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante con la ejecución, lo que conllevó que se vulnerara flagrantemente el artículo 187 del C.P.C. referido a la apreciación de las pruebas.

h. Cuestiona que el juez de primera instancia no le haya dado valor a la insistencia del ejecutante al interrogatorio; tampoco haya valorado positivamente los testimonios de César Augusto Núñez Bonilla y Nelson Darío Cruz Pineda, el extracto bancario de Confiar Cooperativa Financiera y las inconsistencias en las declaraciones de las señoras Jenny Viviana Giraldo Atehortúa y Manuela Rodríguez de Hernández. Tampoco valoró su interrogatorio de parte y no dio valor probatorio a los documentos que aportó.

i. Por lo anterior, manifiesta el actor, apeló la decisión de primera instancia, la cual fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, que llamó nuevamente a interrogatorio de parte al ejecutante, pero tampoco compareció bajo la justificación de padecer alzheimer, sin explorar la etapa de la enfermedad en que se encontraba, para efectos de conocer si podía o no rendir declaración y los efectos sobre el endoso para el cobro de la letra de cambio. Ante ello dice, solicitó se practicara al demandante un examen médico legal, para determinar la fecha de estructuración, secuelas de la enfermedad y detallar en cuál de sus etapas se encuentra el señor Julio Guillermo, pero el juez guardó silencio y confirmó la decisión de primera instancia, con iguales argumentos.

j. Dice el accionante que encuentra lesionados sus derechos cuya protección reclama, en las providencias judiciales de primera y segunda instancia, porque no se valoraron las pruebas practicadas para demostrar el cobro de una deuda que estaba paga; no hicieron los funcionarios judiciales una elucubración mental que ponga en evidencia, de manera expresa, clara e indudable, los argumentos y razonamientos de tipo jurídico que les permitiera concluir que las defensas invocadas no están probadas.

3. Pide en consecuencia, se protejan sus derechos y se dejen sin efectos las sentencias proferidas por el Juez Sexto Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y, en consecuencia, el primero de ellos dicte un nuevo fallo en el que valore, además del título quirografario, las demás pruebas aportadas.

4. Admitida la tutela, se ordenó la vinculación del señor Julio Guillermo Hernández Salazar, quien fungió como demandante en el ejecutivo singular; se concedió a los accionados y vinculado un término de 2 días para ejercer su derecho de contradicción y se dispuso la práctica de inspección judicial al proceso objeto de queja.

4.1. Por intermedio de abogado se pronunció el señor Hernández Salazar, sin que haya aportado el poder para actuar en este trámite, razón por lo cual su dicho no podrá ser tenido en cuenta.

4.2. Los despachos judiciales accionados guardaron silencio.

5. Por sentencia del 19 de octubre hogaño, esta Sala de Decisión negó el amparo constitucional invocado; providencia que en término fue impugnada por el accionante y una vez en conocimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por auto del 23 de noviembre de este año, declaró la nulidad de lo actuado por habérsele dado curso al libelo sin llamar a quienes debieron ser convocados, refiriéndose a la falta de notificación del señor Julio Guillermo Hernández Salazar, toda vez que dice, su notificación se surtió por intermedio de quien lo representa en el trámite ejecutivo.

6. Recibida la acción de tutela, se dispuso estar a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y se notificó personalmente al señor Julio Guillermo Hernández.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que proceda la tutela en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

7. En cuanto al defecto fáctico o probatorio, el alto Tribunal ha establecido que ocurre cuando el juez toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Ha señalado también que, el defecto fáctico puede darse por comisión o de manera positiva, cuando el juez realiza una valoración completamente inadecuada de las pruebas o se fundamenta en pruebas que son constitucional o legalmente irregulares; y por omisión o de manera negativa, cuando deja de valorar una prueba determinante, o se abstiene de decretar una prueba que resultaba trascendental para tomar una decisión. Ahora bien, debido a la importancia que revisten los principios de la autonomía e independencia judicial y los principios de la inmediación y de la sana crítica en la apreciación probatoria, el escrutinio constitucional del defecto fáctico es de carácter extremadamente reducido[[4]](#footnote-4).

**IV. El caso concreto**

1. Previo al análisis de fondo del asunto, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) la decisión cuestionada es una sentencia proferida en un proceso ejecutivo singular, que fue confirmada en segunda instancia, por ende, es la acción de tutela el único mecanismo existente para remediar la presunta violación del derecho al debido proceso del reclamante; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a discutir irregularidades procesales que se habrían producido en el citado proceso; (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

2. Aquí la protesta constitucional estriba en una supuesta vía de hecho, consistente en un defecto fáctico en las decisiones tomadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira y el Tercero Civil del Circuito de Pereira, que resolvieron la primera y segunda instancia, respectivamente, frente a la demanda ejecutiva instaurada por Julio Guillermo Hernández Salazar en contra del aquí accionante.

3. En ese contexto, dada la relevancia que tienen para la decisión que se está adoptando, conforme a la inspección al expediente que contiene el proceso ejecutivo[[5]](#footnote-5), se resaltan los hechos y actuaciones que pasan a mencionarse:

a) El título fundamento de la ejecución es una letra de cambio suscrita y aceptada por ROGELIO CUELLAR R. a favor de GUILLERMO HERNÁNDEZ, por valor de $45.000.000, con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2011.

b) Una vez el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira libró mandamiento de pago, notificado el deudor, propuso las excepciones de mérito que denominó *“Cobro de lo no debido”* y *“Pago total de la obligación”*. Alude la primera de ella a que los cuarenta y cinco millones de pesos que eran el producto del excedente del pagaré por valor de ciento veinte millones de pesos, le fueron cancelados por el señor DARÍO CRUZ PINEDA, en varios instalamentos, quedando con ello saldado totalmente el pagaré. La segunda defensa hace relación a que con dichos pagos, soportados en diferentes recibos adjuntos se evidencia que la obligación quedó saldada desde el 06 de diciembre de 2012.

c) Como pruebas para demostrar los citados medios de defensa, allegó prueba documental; solicitó los testimonios de César Augusto Núñez Bonilla, Nelson Darío Cruz Pineda, Jenny Viviana Giraldo Atehortúa, Leidy Yurani Rueda Castillo y Manuela Rodríguez de Hernández; también pidió interrogatorio de parte al señor Julio Guillermo Hernández Salazar.

d) El actor al replicar las defensas en cuestión, pone en entredicho lo afirmado por el ejecutado y pidió no tener en cuenta las pruebas por aquél pedidas.

e) El Juzgado Sexto Civil Municipal mediante auto de 8 de julio de 2014, decretó pruebas. Ordenó tener en cuenta las documentales aportadas con el libelo inicial y en el escrito que descorre las excepciones. Dispuso la práctica del interrogatorio al señor Rogelio Cuellar Ramírez y los testimonios de las personas nombradas por el actor. Como prueba de oficio decretó el interrogatorio del acreedor Julio Guillermo Hernández Salazar.

f) Vencido el término probatorio, se corrió traslado para alegatos, el cual se surtió con intervención de ambas partes y luego se profirió sentencia denegatoria de las excepciones, ordenando continuar la ejecución; apelada que fue, se pronunció el Juzgado Tercero Civil del Circuito, para confirmarla.

4. Según lo dicho, al examinar y confrontar la situación planteada por el accionante, con los elementos de juicio que obran en el proceso ejecutivo habrá de decirse lo siguiente:

4.1. Se duele el actor de no haberse practicado el interrogatorio de parte al ejecutante, pues éste primeramente fue decretado de oficio y no como prueba de las partes y además ante la inasistencia a la diligencia no se le impusieron las sanciones del caso. Al respecto hay que decir que revisada la foliatura en lo referente a este asunto, se tiene que dicha diligencia fue fijada para el 21 de agosto de 2014[[6]](#footnote-6), a la que no acudió el señor Julio Guillermo Hernández y el despacho no accedió a fijar nueva fecha, bajo fundamentos legales, con los que no estuvo de acuerdo el aquí demandante por lo que interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación[[7]](#footnote-7); el superior confirmó el auto recurrido con proveído del 6 de noviembre de 2014[[8]](#footnote-8); calenda que permite señalar que su queja frente a este asunto, no cumple con el presupuesto de inmediatez, uno de los principios que admiten la procedencia de la acción de tutela. Mírese que desde aquella última decisión han transcurrido más de 6 meses, que ha sido el término señalado por las altas Cortes como procedente para acudir a este mecanismo constitucional.

4.2. Ahora, en cuanto a la prueba testimonial, también discute que se le limitara el interrogatorio al señor Nelson Darío Pineda, al igual que en la declaración de la señora Yenny Viviana Giraldo Atehortúa, en que aduce se le cercenó su derecho a interrogar, tal reclamo adolece de la misma falencia de inmediatez, ya que datan para el mes de agosto de 2014, lo que impide su análisis por esta vía.

4.3. Finalmente, cuestiona los proveídos de fecha 13 de febrero de 2015 del Juzgado Sexto Civil Municipal y 4 de septiembre del mismo año, en el sentido que no se se valoraron las pruebas practicadas para demostrar el cobro de una deuda que estaba paga; no hicieron los funcionarios judiciales, dice el accionante, una elucubración mental que ponga en evidencia, de manera expresa, clara e indudable, los argumentos y razonamientos de tipo jurídico que les permitiera concluir que las excepciones invocadas no están probadas.

5. Pues bien, para el caso propuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de la ciudad consideró no probadas las defensas formuladas, bajo el argumento de que *“la prueba aportado por el demandado no es eficaz para demostrar su versión, siendo imprecisos los testimonios al efecto y sin lograr demostrar cuál fue la causa que motivó la creación del título valor, debiendo al efecto darse credibilidad a la parte actora como efecto protector del título valor” (sic).* Para concluir de tal forma, hizo una relación de las pruebas relevantes del proceso” de la siguiente manera:

“- **Prueba documental**

A folio 2, letra de cambio suscrita el 11 de octubre de 2011 a la orden de Julio Guillermo Hernández Salazar.

A folio 26 a 74, copia simple de documentos judiciales.

- **Prueba personal**

Dentro de la actuación procesal se recibió testimonio de *César Augusto Núñez Bonilla*, quien alude a la negociación que efectúo con el demandante por compra de un predio; reconociendo haber entregado a **Rogelio Cuellar Ramírez** parte de la obligación adeudada al demandante, por cuanto asumieron ante el demandado la responsabilidad del pago de la obligación cambiaria.

La testigo *Yenny Viviana Giraldo Atehortúa*, manifestó haber trabajado con el ejecutante conociendo del vínculo que tuvo con el señor **Rogelio Cuellar Ramírez**, como asesor de unos procesos; indicando que el demandante le iba a realizar un préstamo a **Cuellar Ramírez**.

La señora *Manuela Rodríguez de Hernández*, esposa del demandante, señaló que su esposo demandó al señor **Rogelio Cuellar Ramírez** por un préstamo que le realizó de un dinero que el mismo **Cuellar Ramírez** le recobró judicialmente a su esposo, siendo ese el origen de la letra de cambio ejecutada.

El señor *Nelson Darío Cruz Pineda* al rendir testimonio dice que compraron un lote de terreno a *Julio Guillermo Hernández Salazar* suscribiendo un pagaré, el cual se lo endosaron a **Rogelio Cuellar Ramírez**.

En la declaración de contraparte del señor **Rogelio Cuellar Ramírez** aceptó haber suscrito el título valor demandado “…como garantía para el señor Julio Guillermo de un remanente que le quedaba de un pagaré que me endosó el mismo día que se firmó la letra y en que su momento fue cancelado por quienes adeudaban el respectivo pagaré”; admite que se le endosó el pagaré de $12.000.000,oo pero no para el cobro judicial.”

Luego de hacer referencia a las excepciones de mérito y a las características de la letra de cambio, se adentra en el aspecto probatorio haciendo referencia al artículo 177 del C.P.C., referido a la carga de la prueba, y dijo:

“No se logra por el demandado dar a entender en realidad cual fue el origen del título demandado, sin lograr desentrañar cual fue realmente la relación jurídica que acaeció entre los sujetos procesales, sin lograr llevar al Operador Jurídico al convencimiento necesario para la declaración favorable de las excepciones,

Debe decirse que la prueba documental aportada por el señor Rogelio Cuellar Ramírez con la contestación de la demanda, al provenir de un proceso judicial, requiere de su calidad de auténtica para efectos de poder considerarla legalmente, situación que no ocurre en proceso quedando la probanza incompleta, situación que debe de ser perfectamente conocida por el demandado, que es abogado y se representa así mismo.”

Una vez trascribió el artículo 254 del C.P.C., expresa que “la atestación a que hace referencia la norma se encuentra ausente y por tanto los documentos no pueden ser apreciados judicialmente.

No obstante lo anterior, en el caso de poderse valorar dicha documentación, la misma solamente acredita la existencia de unos procesos y unos pagos realizados por terceros, más no demuestran un nexo de causalidad con la letra de cambio aquí demandada por **Julio Guillermo Hernández Salazar**, por lo que las excepciones no podrían prosperar.

Tampoco pueden valorarse los documentos aportados extemporáneamente por el ejecutado, por cuanto los mimos no fueron decretados ni pedidos, careciendo de los requisitos procesales para su valoración.

En cuanto a la prueba testimonial, la misma no es convincente, en el sentido pedido por el deudor en sus memoriales y no demuestran bajo ninguna circunstancia que el demando no le adeude el título valor cobrado.

En el caso analizado, no es clara la existencia del negocio causal que dio origen a la letra de cambio y que la letra de cambio fue dada con la intención de servir de garantía y no de pago, por ello, contrariamente a lo alegado en la contestación de la demanda, no existe fundamento legal plausible suficiente para impedir que se cobre judicialmente el título valor.

A favor de la tesis del ejecutado solamente aparece su propia versión, la cual se encuentra huérfana de cualquier medio probatorio, lo que impide por el Despacho se pueda tener el negocio causal alegado como razón suficiente para negar la orden de seguir adelante con la ejecución planteada.

En el caso de marras, es evidente que la prueba aportada por el demandado no es eficaz para demostrar su versión, siendo imprecisos los testimonios al efecto y sin lograr demostrar cuál fue la causa que motivó la creación del título valor, debiendo al efecto darse credibilidad a la parte actora como efecto protector del título valor.”

6. De la transcripción *in extenso* de la valoración probatoria realizada por el juez de primera sede que conoció del mentado proceso ejecutivo contra el actor constitucional, debe decirse que, en criterio de esta Sala, en los términos de la jurisprudencia constitucional citada, el Juez Sexto Civil Municipal de Pereira no ha incurrido en defecto fáctico, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de alguna, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios, o por haber realizado una valoración completamente inadecuada o haber fundamentado su decisión en pruebas que son constitucional o legalmente irregulares o haya dejado de valorar una determinante, o se haya abstenido de decretar una que resultaba trascendental para tomar una decisión.

7. Lo trascrito deja ver que el *a quo* accionado especificó, como era su deber, el porqué las pruebas incorporadas al proceso –una a una- no demostraban los hechos en que se sustentaron los medios exceptivos que formuló el ejecutado. Decisión confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, con argumentos similares a los expuestos en primera instancia.

8. En este punto del análisis, para el Tribunal resulta esencial enmarcar el problema jurídico dentro del marco legal y procedimental que le resulta aplicable, en especial lo que respecta a los principios generales que el ordenamiento mercantil le confiere a los títulos valores y la incidencia de estos en la carga probatoria exigida al interior de los procesos de ejecución.

9. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. Y haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que,

***“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.***

***Bajo ésta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.[48]***

***Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.***

***Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”[[9]](#footnote-9)***

10. De otro lado, las normas pertinentes del Código de Comercio, respecto del pago del título valor, señalan:

***“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.***

***ARTÍCULO 877. EXIGENCIA DE RECIBO O DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO. El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago.”***

11. Visto lo anterior, para esta Corporación, no se estructuró, pues, un defecto fáctico en las providencias atacadas como quiera que debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso. Además, como ya se mencionó, el escrutinio constitucional del defecto fáctico es de carácter extremadamente reducido.

12. Así las cosas, se advierte la negación del amparo, pues a partir del examen de la decisión cuestionada, se concluye que el juzgador que la profirió realizó una legítima interpretación de los medios de convicción recaudados, que derivó en una providencia coherente, razonable y motivada, del funcionario judicial de primer grado, a la que halló razón el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Pereira, al desatar el recurso de alzada.

13. Finamente, dadas las afirmaciones que hace el señor Rogelio Cuellar Ramírez, en la contestación de la tantas veces citada demanda ejecutiva, “le manifesté que en razón a mi oficio como servidor público no podía litigar, pero que un abogado amigo le podía contestar la demanda, a lo cual me manifestó que aceptaba pero que se entendía directamente con migo, pues le inspiraba mucha confianza. Hicimos las cuentas y de acuerdo con las pretensiones, se debía, como capital (…). Se adelantó todo el proceso, le conseguí como apoderado para este proceso y otros, al doctor CARLOS ENRIQUE OSSA ZAPARA, persona que nunca tuvo ni una entrevista con el señor JULIO GUILLERMO HERNANDEZ, ni siquiera lo conoce, pues siempre se entendía era con migo, se estuvo pendiente del proceso, se propusieron las excepciones del caso,…”[[10]](#footnote-10); y el hecho de que en el mismo proceso ejecutivo litigó a nombre propio, siendo que para tal época aduce en interrogatorio, su calidad de funcionario público; se dijo, “Comparece la persona a interrogar, el Abogado ROGELIO CUELLAR RAMIREZ (…) quien actúa en causa propia y a quien se le toma el juramento de rigor (…) MANIFESTO: (…) ocupación Servidor Público,…”[[11]](#footnote-11). Se hace necesario remitir las copias del caso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Pereira, para que investigue tales hechos, de los que puede derivarse una presunta falta –Artículo 39 Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado y al Código Disciplinario Único-.

 **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado por ROGELIO CUELLAR RAMÌREZ, contra los JUZGADOS SEXTO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO CIVIL DEL CIRUITO DE ESTA CIUDAD, trámite al que se vinculó a JULIO GUILLERMO HERNÁNDEZ SALAZAR.

**Segundo: LEVANTAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio de esta acción constitucional.

**Tercero:** **COMPULSAR** las copias que sean necesarias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Pereira, para que investigue al señor ROGELIO CUELLAR RAMÍREZ por los hechos señalados, que pueden derivar una presunta falta - Artículo 39 Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado y al Código Disciplinario Único-.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 *En uso de permiso*

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver sentencias SU-159 de 2002, T-302 de 2008, T-769 de 2008 y T-033 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 43 a 44. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 57. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 59. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 92 a 97 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-310 de 2009. [↑](#footnote-ref-9)
10. Fl. 50 [↑](#footnote-ref-10)
11. Fl. 87 [↑](#footnote-ref-11)